

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Acción de Grupo
Rad. Nro. 110013103024202100326 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el lugar de domicilio del extremo demandado y de su representante legal. (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.).
2. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente del Banco de Bogotá expedido por la Cámara de Comercio (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.)
3. ACLÁRESE cuál fue el hecho o conjunto uniforme de estos que generó perjuicios al grupo que se pretende conformar. (art. 3 y 52 núm. 6 Ley 472 de 1998)
4. ACLÁRESE el punto relativo a las personas que conforman el grupo de posibles afectados por este pleito, en el sentido de expresar de forma clara y concreta los criterios para identificarlos y definir el grupo. (art. 52 núm. 4 de la ley 472 de 1998)
5. REFORMÚLENSE las pretensiones de la demanda como corresponda, teniendo en cuenta que dicha acción se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios. (art. 3 inc. Final Ley 472 de 1998).
6. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de daño emergente, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
7. Sin perjuicio de lo anterior, en las pretensiones de la demanda, deberá indicarse el estimativo del valor los perjuicios materiales individuales que se supone fueron ocasionados por la eventual vulneración (art. 3 y 52 núm. 3 Ley 472 de 1998).
8. Apórtese la copia del pagaré No. 00554151655 que se pretende hacer valer como prueba (arts. 82 núm. 11, 84 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 y art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Siguiendo con lo previsto en el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020,

TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del Banco de Bogotá.

10.ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico en donde el Banco de Bogotá esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
